

Judicial 1 - Msmc & Abogados SAS

De: Juridica - Msmc & Abogados SAS
Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2024 3:55 p. m.
Para: Judicial 1 - Msmc & Abogados SAS
Asunto: RV: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN REPARACIÓN DIRECTA DE ANA MARÍA ARDILA MORA y OTROS CONTRA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO.-RADICACIÓN 41001333300920170034800
Datos adjuntos: ALEGATOS RD DE Ana María Ardila Mora y otros contra ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito-Huila y otros.-RAD 41 001-33-33-009-2017-00348-00.pdf
Importancia: Alta

De: Juridica - Msmc & Abogados SAS
Enviado el: miércoles, 12 de junio de 2024 3:46 p. m.
Para: adm09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co; oficinaabogado27@hotmail.com; notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co; atentuscoomeva@coomeva.com.co; rocioruiz131009@gmail.com; correoinstitucionaleps@coomeva.com.co; andresd_salamanca@coomeva.com.co
Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN REPARACIÓN DIRECTA DE ANA MARÍA ARDILA MORA y OTROS CONTRA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO.-RADICACIÓN 41001333300920170034800
Importancia: Alta

Doctor
CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
Ciudad

Medio de control : **REPARACIÓN DIRECTA**
demandante : **ANA MARÍA ARDILA MORA y OTROS**
demandado : **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTRO**
Radicación : **41001-33-33-009-2017-00348-00**
Asunto : **ALEGATOS DE CONCLUSION PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS**

Como apoderados de la **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en el proceso de la referencia, comedidamente nos permitimos remitir dentro del término de la Ley los alegatos de conclusión, para que sean tenidos en cuenta previos al fallo de primera instancia.

Así mismo y de conformidad con lo rituado en el inciso primero del art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 78 numeral

14 del CGP, cumpliendo con la carga procesal impuesta estamos enviando a los demás sujetos procesales copia del presente mensaje con su respectivo adjunto.

Cordialmente,

Doctor

CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA
JUEZ NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA
E.S.D.

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

ACCIONANTE: Ana María Ardila Mora y otros

ACCIONADO: ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito y otros

RADICACIÓN: 41001-33-33-009-2017-00348-00

ASUNTO: Alegatos de conclusión de PREVISORA SEGUROS S.A., llamada en garantía.

MARGARITA SAAVEDRA MAC´AUSLAND, en calidad de representante legal y apoderada judicial de la firma que gira bajo la razón social de MSMC & ABOGADOS S.A.S tal como se verifica en el certificado de Cámara de que obra en el expediente que aquí nos ocupa, actuando como mandatarios judiciales de la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS entidad llamada en garantía dentro del presente asunto, por medio del presente documento concurre ante su despacho DENTRO DEL TERMINO DE LEY con el fin de ALLEGAR ALEGATOS DE CONCLUSION dentro del proceso de la referencia.

En el contexto de la responsabilidad civil, se destaca la imperiosa necesidad de establecer un nexo causal sólido y directo entre la conducta del demandado y el daño alegado por la parte actora. Este vínculo causal, uno de los elementos fundamentales para determinar la responsabilidad, debe ser probado de manera inequívoca por la parte que ejerce la acción legal.

En el caso presente, hemos demostrado de manera concluyente que la actuación del ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, representado por nuestra compañía aseguradora, no guarda relación causal alguna con los supuestos perjuicios sufridos por los demandantes. Es evidente que nuestro asegurado procedió con diligencia y cuidado en el manejo clínico de la paciente, como ha sido detallado exhaustivamente en la contestación de los hechos de la demanda.

Tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual requieren la demostración de una conducta activa u omisiva por parte del demandado. La responsabilidad civil es inconcebible sin la presencia de esta conducta, como lo han establecido la doctrina y la jurisprudencia pertinentes.

Es relevante citar la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo concerniente a la responsabilidad del Estado por la prestación de servicios de salud. Para que se configure una falla en el servicio médico, es necesario demostrar que la atención no cumplió con los estándares de calidad fijados por la ciencia médica o que el servicio no fue prestado de manera diligente. En el presente caso, no se ha podido demostrar ninguna de estas circunstancias que den lugar a la imputación de responsabilidad al ESE Hospital Departamental San Antonio de Pitalito.

Cuando una entidad administrativa cumple con sus obligaciones de manera adecuada, no puede atribuírsele falla del servicio. Esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado en su jurisprudencia, estableciendo que la falla del servicio es el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado, siempre y cuando se demuestre un incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Dentro del proceso de la referencia es importante resaltar que es evidente que se consolidaron las siguientes excepciones que son claras, y además inmodificables por las partes:

1.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

Es consabido que la imputación de responsabilidad requiere la concurrencia de tres elementos fundamentales: el daño, el hecho generador y un vínculo causal que conecte este último con el perjuicio sufrido. El nexo causal se define como la relación necesaria y eficaz entre el evento que origina el daño y el daño mismo. La jurisprudencia y la doctrina legal establecen que la atribución de un resultado a una persona y, por ende, su responsabilidad, dependen de la existencia de una conexión causal entre su acción u omisión y el daño producido. En ausencia de esta relación, carece de fundamento la continuación del proceso de responsabilidad.

Es imperativo que la parte demandante demuestre el nexo causal en el caso en cuestión, independientemente de si la responsabilidad invocada se basa en la culpa o en alguna forma de responsabilidad objetiva. En este contexto, en el presente caso, la actuación del Hospital Departamental San Antonio de Pitalito en relación con los hechos alegados en la demanda y el tratamiento clínico proporcionado al paciente Reinaldo Humberto Angarita Meneses (q.e.p.d.) carece de relación causal con el daño reclamado por los demandantes, como se ha expuesto en la contestación de hechos de la demanda. La conducta de nuestro asegurado fue diligente, adecuada y transparente.

Por lo tanto, solicito respetuosamente a su Señoría que declare probada la presente excepción.

2.- AUSENCIA DE PRUEBAS / RIESGO NO PROBADO

La Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección B, a través del consejero Ponente Danilo Rojas Betancourt, en sentencia del 30 de marzo de 2017, radicación 660012331000200200576-01, en el caso de María Urbina Quiceno Hernández y otros vs. Hospital Universitario San Jorge de Pereira E.S.E., estableció:

Es importante recordar que, en materia de responsabilidad médica, esta Corporación ha adoptado la posición según la cual el régimen aplicable es el de la falla probada del servicio, siendo ahora una posición consolidada el principio de que, en principio, la responsabilidad del Estado por los daños derivados de intervenciones médicas se establece bajo este régimen, con las consecuencias probatorias que le son inherentes. Por lo tanto, quien alegue la existencia de un defecto en la prestación del servicio médico debe demostrar tal falla, así como el daño y los elementos que permitan concluir que este último es atribuible a aquella y no a eventos externos.

Considerando lo anterior y la existencia del daño alegado en la demanda, es decir, el fallecimiento de Reinaldo Humberto Angarita Meneses el 22 de junio de 2015, es necesario determinar si en este caso se demostraron fallas en la prestación del servicio médico. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corporación, para afirmar la existencia de una falla en materia médica se requiere evidenciar que la atención no cumplió con los estándares de calidad establecidos por el estado del arte vigente en el momento del hecho, o que el servicio médico no fue prestado con la diligencia debida, es decir, que no se emplearon todos los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos disponibles.

Por lo tanto, la excepción planteada se consolida claramente, ya que, si bien se demostró el daño reclamado en la demanda, es decir, la muerte del paciente Reinaldo Humberto Angarita Meneses, los demandantes no probaron la presunta falla en el servicio o la responsabilidad médica de nuestro asegurado, limitándose únicamente a realizar afirmaciones sin sustento técnico.

En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Señoría que declare probada la presente excepción.

3.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN EN CUANTO A PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS SE REFIERE, POR APLICACIÓN DE LA CLÁUSULA CLAIMS MADE

El propósito del seguro contratado por el Hospital Departamental San Antonio de Pitalito fue cubrir la responsabilidad civil inherente a la clínica, conforme a las limitaciones y exclusiones establecidas en el clausulado general. Esta cobertura se extiende a bienes inmuebles, actividades y operaciones, así como a la responsabilidad civil derivada de cualquier acto médico resultado de la prestación de servicios profesionales de atención médica. El seguro opera bajo la modalidad Claims Made, lo que implica que Previsora, en consonancia con los términos, exclusiones y definiciones de la póliza, indemnizará al asegurado por los perjuicios patrimoniales derivados de la responsabilidad civil en la que incurra, siempre y cuando dicha responsabilidad sea reclamada por primera vez durante la vigencia de la póliza o dentro del período extendido de reclamaciones en caso de adquisición del seguro.

El período extendido para reclamaciones otorga al asegurado la posibilidad de extender la cobertura hasta por dos años después de la terminación de la póliza, exclusivamente respecto a perjuicios causados durante la vigencia de la misma. En el presente caso, los hechos ocurrieron el 22 de junio de 2015, y Previsora fue llamada en garantía en virtud de las pólizas con vigencia desde el 10 de junio de 2013 hasta el 10 de junio de 2015, así como la renovación para la vigencia desde el 10 de junio de 2016 hasta el 10 de junio de 2017. Por ende, no existe responsabilidad de Previsora para indemnizar los perjuicios reclamados, dado que la cobertura se limita a eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza, conforme a la cláusula Claims Made.

4.- COBRO DE LO NO DEBIDO

Aunque la indemnización de los daños materiales o morales constituye el propósito de la institución de la responsabilidad civil, esta aspiración debe fundamentarse en hechos concretos y no en

especulaciones desproporcionadas por parte del actor. Es común encontrar demandas de indemnización exageradas que se sustentan en la fantasía de ganancias no realizadas.

En el caso presente, los demandantes buscan un reconocimiento pecuniario desmesurado que no corresponde a la realidad. Por lo tanto, es deber del derecho distinguir entre estas expectativas de lucro y la verdadera naturaleza del daño. En este sentido, se solicita respetuosamente al Juez que declare probada esta excepción.

5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción extintiva es una forma reconocida de extinguir un derecho reclamado. El artículo 1081 del Código de Comercio establece claramente los plazos de prescripción para las acciones derivadas del contrato de seguro. La prescripción ordinaria es de dos años y comienza a correr desde el momento en que el interesado tiene o debería tener conocimiento del hecho que fundamenta la acción.

EN EL CASO PRESENTE, EL SINIESTRO OCURRIÓ EL 22 DE JUNIO DE 2015 Y LA NOTIFICACIÓN A PREVISORA SE REALIZÓ EL 14 DE OCTUBRE DE 2021, LO QUE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN. POR ENDE, SE SOLICITA AL SEÑOR JUEZ QUE DECLARE PROBADA ESTA EXCEPCIÓN.

Finalmente y tal como quedo probado en las audiencias de pruebas es importante mencionar que en relación con los testimonios presentados durante la audiencia, es crucial destacar que cada uno de los testigos, incluyendo al Dr. Javier A. Cardona F., Gerardo Ávila Lozano, Laura Gómez Agudelo, Héctor Gerardo Melo, Camilo Alfredo Vanegas Castro, Dorian Gabriel Embus Olaya, Jose Luis Carrillo Falquez y Edwin Eduardo Quintero García, aseguraron de manera unánime que todo el procedimiento llevado a cabo se ajustó rigurosamente a los principios y estándares de la lex artis médica.

Durante el desarrollo de sus testimonios, cada uno de estos profesionales de la medicina reafirmó que se siguieron meticulosamente todos los protocolos y directrices establecidos por la práctica médica, garantizando así la integridad y la seguridad del paciente en todo momento. Asimismo, destacaron que se aplicaron los tratamientos y procedimientos médicos pertinentes con el más alto nivel de profesionalismo y cuidado.

La consistencia en los testimonios de estos expertos médicos subraya la calidad y la competencia con la que se llevó a cabo el tratamiento médico en cuestión. Además, refuerza la confianza en la integridad del proceso médico y en la diligencia de los profesionales involucrados en la atención del paciente.

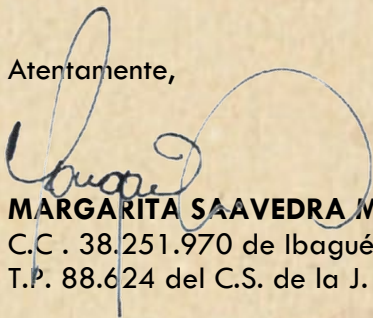
En resumen, la declaración unificada de estos testigos expertos respalda firmemente la afirmación de que el procedimiento se realizó conforme a los más altos estándares de la lex artis médica, proporcionando así una base sólida para la defensa del tratamiento médico en el contexto de este caso jurídico.

PETICION

Es con base en las anteriores breves consideraciones que solicitamos al señor juez de la causa se sirva exonerar de toda responsabilidad no sólo al Hospital Departamental San Antonio de Pitalito, sino a PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Del Señor Juez;

Atentamente,



MARGARITA SAAVEDRA MAC'AUSLAND

C.C. 38.251.970 de Ibagué

T.P. 88.624 del C.S. de la J.

COLEGIO MAYOR
DE NUESTRA SEÑORA
DEL ROSARIO